

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

AUTO No. 340

RADICACIÓN No.009-2016-00760-00  
Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte actora, mediante el cual allega la liquidación del crédito, deberá disponerse su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 10 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2018

Civiles  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
SECRETARIA  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**AUTO No. 347**

**RADICACION No. 009-2016-00760-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018.

Allega memorial el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se ordene el secuestro de los vehículos de placas HZT 820 y HZT 836 de propiedad de la parte demandada dentro del presente asunto.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 10 de mayo de 2017 (Fol. 23 C.2) proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se decretó el embargo de los vehículos de placas HZT-820 y HZT-835 de propiedad de la demandada INGENSA COLOMBIA S.A.S.

Por otro lado, a folio 26 del presente cuaderno, se observa ACTA DE INMOVILIZACION del vehículo de placas HZT835, allegado por la POLICIA METROPOLITANA, el cual fue dejado a disposición de este Despacho.

Posteriormente, a folio 45 C-2, mediante auto No. 2162 del 13 de junio de 2017 (Fol. 45 C-2) se informa que a la fecha no se ha librado orden de decomiso en contra de alguno de los vehículos de placas HZT820 y HZT 835.

Aunado a lo anterior, a folio 59 C-2 se observa ACTA DE INMOVILIZACION VEHICULO correspondiente al vehículo de placas HZT820, allegado por la POLICIA METROPOLITANA, el cual fue dejado a disposición de este Despacho y se profiere auto del 31 de agosto de 2017 por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Fol.61 C-2), advirtiendo que la actuación de la orden de decomiso se torna irregular al no haber sido decretada dentro del expediente, ordenando OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y a l POLICIA NACIONAL. Como quiera que los oficios ordenados fueron expedidos pero no obra constancia de haber sido remitidos, **por secretaria librasen nuevamente y remítase los mismos, actualizando la información de este Despacho Judicial.**

Luego, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presente recurso de reposición contra el auto visible a Fol. 61 C-2, mismo que fue oportunamente resulto mediante auto No. 3942 del 18 de octubre de 2017.

En consecuencia, como quiera que dichos vehículos ya se encuentran a disposición de este Recinto Judicial y a cargo de este proceso, por economía procesal dentro del presente proceso ejecutivo, se ordenara el secuestro del mismo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaria **LIBRESE NUEVAMENTE** y **REMITANSE** los oficios ordenados mediante auto No. 3316 del 31 de agosto de 2017 (Fol. 61 C-2), actualizando la información de este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **HZT835**, CAMIONETA, modelo 2014, chasisLSYYDACB9EC090880 serie LSYYDACB9EC090880 motor 4A92SDG7222,

servicio PARTICULAR, cilindraje 1590, marca BRILLIANCE, línea V5, color CAFÉ, el cual se encuentra decomisado en la Calle 32 No.12-297 -Yumbo Valle PARQUEADERO CIJAD de esta ciudad, según el informe remitido por cuenta de la Policía Nacional y la copia del recibo de inventario No. 0057 del 15/05/2017 y del vehículo de placas HZT820, CAMIONETA, marca BRILLIANCE carrocería STATION WAGON línea 25257 color GRIS modelo 2014 motor 4A92SDG7145 serie LSYYDACB4EC090852 chasis LSYYDACB4EC090852 cilindraje 1590 pasajeros 5 servicio PARTICULAR, el cual se encuentra decomisado en la Calle 32 No.12-297 -Yumbo Valle PARQUEADERO CIJAD de esta ciudad, según el informe remitido por cuenta de la Policía Nacional y la copia del recibo de inventario No. 0334 del 23/08/2017.

**TERCERO: LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA,** para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

**CUARTO: ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino con destino a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 10\_ de hoy se  
notifica a las partes en auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2018**

SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 342**  
**RADICACION No.009-2016-00760-00**  
Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Allegado al presente asunto, se encuentra el oficio No. 5010 de fecha 04 de diciembre de 2017 proferido por el juzgado TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por medio del cual comunica que se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso adelantado por el HARVEST LOGISTICA IZAJES Y TRANSPORTE S.A.S en contra de INGENSA COLOMBIA S.A.S, petición que **no se podrá tener en cuenta**, ya que revisado el expediente se pudo constatar que existe con anterioridad otro embargo de igual naturaleza, el cual fue solicitado por el juzgado 16 civil Municipal de Cali, radicado bajo el No. 2017-453 (fl.53).

LIBRESE por secretaria, el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Secretaria

SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 339

RADICACION No. 009-2016-00760-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Allega la parte actora memorial en el cual solicita copia simple de todo el expediente, para lo cual aporta arancel judicial por el valor de \$36.000.

Como quiera que la expedición de copias no necesita auto que las autorice conforme al artículo 114 del CGP, por secretaria expídanse las copias solicitadas en escrito anterior, previo al pago de las expensas necesarias para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 10 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2018

Juzgado de Ejecución  
MARIA JIMENA LABGO RAMIREZ  
Civiles Municipales  
María Jimena Labgo Ramirez  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 338**

**RADICACIÓN No. 009-2016-00760-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

**AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes la anterior comunicación remitida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2018**

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 304**

**RADICACION No. 760014003-029-2007-00706-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 274**

**RADICACION No. 760014003-002-2007-00758-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.**

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARÍA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 272**

**RADICACION No. 760014003-03-2007-00796-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 269**

**RADICACION No. 760014003-030-2010-00026-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior de Ejecución de los Juzgados Municipales Civiles Municipales  
Fecha: 24 DE ENERO DE 2018  
Marta Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 277**

**RADICACION No. 760014003-003-2008-00392-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2018**

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
SECRETARIA  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 285**

**RADICACION No. 760014003-015-2008-00690-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaría  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 283**

**RADICACION No. 760014003-003-2010-00037-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018  
Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
SECRETARIA  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 287**

**RADICACION No. 760014003-003-2008-00409-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
SECRETARIA  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 0325**

RADICADO: 7600114003- 016-2014-00931-00  
 Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se allega oficio del Juzgado de origen, informando sobre la transferencia de los depósitos a cargo de este proceso.

De igual manera se recibe oficio del pagador de conformidad con el auto que antecede, informando que los descuentos que viene realizado desde septiembre 30 de 2016, corresponden al proceso con **radicación No. 760014003-016-2012-00190-00** donde funge como demandante el **BANCO DE OCCIDENTE**, y anexa copia del oficio que ordena dicho embargo.

Consultada la página web del Banco Agrario, se verifica que por cuenta del Juzgado de origen se transfirieron todos los depósitos que reposaban en sus arcas sin verificar que no todos estaban a cargo de este proceso donde funge como **demandante COOPEOCCIDENTE**, razón para ordenar nuevamente se transfieran dichos depósitos a la cuenta del Juzgado de origen y a cargo del proceso con radicación No. 760014003-016-2012-00190-00 donde funge como demandante el **BANCO DE OCCIDENTE**

Así las cosas, **SE DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el oficio proveniente del pagador.
- 2.- queda en Conocimiento de las partes el oficio proveniente del juzgado de origen.
- 3.- Ordenase transferir todos los depósitos que reposan en las arcas de este juzgado y que inicialmente fueron transferidos por el juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad y que según sus registros fueron consignados a cargo del proceso con **radicación No. 760014003-016-2012-00190-00** donde funge como demandante el **BANCO DE OCCIDENTE**, que a continuación se relacionan por valor de **\$ 29.302.042,00**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
469030002037590	8050286025	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2017	\$ 631.379,00
469030002037591	8050286025	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2017	\$ 637.338,00
469030002037592	8050286025	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2017	\$ 1.287.457,00
469030002037593	8050286025	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2017	\$ 3.618.496,00
469030002037594	8050286025	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2017	\$ 2.654.261,00
469030002037595	8050286025	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2017	\$ 1.416.170,00
469030002037596	8050286025	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2017	\$ 1.456.479,00
469030002037597	8050286025	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2017	\$ 1.497.255,00
469030002037598	8050286025	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2017	\$ 1.530.653,00
469030002146041	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI OCCIDENTE COOPEOCCID	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2017	\$ 2.093.208,00
469030002146042	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI OCCIDENTE COOPEOCCID	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2017	\$ 2.337.962,00
469030002146043	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI OCCIDENTE COOPEOCCID	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2017	\$ 1.543.896,00
469030002146044	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI OCCIDENTE COOPEOCCID	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2017	\$ 1.529.169,00
469030002146045	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI OCCIDENTE COOPEOCCID	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2017	\$ 1.543.896,00
469030002146046	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI OCCIDENTE COOPEOCCID	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2017	\$ 1.543.896,00
469030002146047	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI OCCIDENTE COOPEOCCID	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2017	\$ 3.980.527,00

**4.- verificado lo anterior, archívese el proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2018 de Ejecución Civiles Municipales

Maria Jimena Largo Ramirez

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
 Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 289**

**RADICACION No. 760014003-003-2008-00717-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018  
JUZGADO DE EJECUCIÓN  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
**SECRETARIA**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 290**

**RADICACION No. 760014003-003-2008-00563-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 288**

**RADICACION No. 760014003-003-2008-00526-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018  
Juzgado 7 Civil Municipal de Cali  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 286**

**RADICACION No. 760014003-003-2007-00565-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 301**

**RADICACION No. 760014003-028-2008-00327-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 280**

**RADICACION No. 760014003-004-2007-000918-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Civil Municipal  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 292**

**RADICACION No. 760014003-002-2010-00399-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018 de Ejecución  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
SECRETARIA  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 270**

**RADICACION No. 760014003-004-2005-00719-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Juzgado de Ejecución  
Secretaría  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 293**

**RADICACION No. 760014003-001-2008-00600-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 279**

**RADICACION No. 760014003-001-2007-000471-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 282**

**RADICACION No. 760014003-002-2009-00533-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 278**

**RADICACION No. 760014003-003-2007-00637-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
Secretaria Largo Ramirez  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 276**

**RADICACION No. 760014003-003-2008-00778-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018"

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Maria Jimena Largo  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 275**

**RADICACION No. 760014003-002-2008-689-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 294**

**RADICACION No. 760014003-003-2008-00702-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Civilista Municipal  
Secretaría  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 273**

**RADICACION No. 760014003-002-2008-00508-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

Juzgado 7 Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Cali  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 271**

**RADICACION No. 760014003-004-2007-00873-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
MARIA JIMENA JARAMA RAMIREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 281**

**RADICACION No. 760014003-003-2008-00807-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
MARIA JIMENA CARGO RAMIREZ Ramirez  
Maria Jimena Ramirez  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 299**

**RADICACION No. 760014003-003-2008-00094-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 297**

**RADICACION No. 760014003-004-2008-00211-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2018**

Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
**SECRETARIA**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 298**

**RADICACION No. 760014003-002-2008-00505-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 295**

**RADICACION No. 760014003-003-2007-00437-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior de radicación  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 308

RADICACION No. 760014003-003-2008-00560-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

- 1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**
- 3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.
- 4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**
- 6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018  
Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Secretaría



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 309**

**RADICACION No. 760014003-003-2007-00483-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018  
Juzgado 7 Civil Municipal de Cali  
Maria Jimena Largo Ramirez  
**SECRETARIA**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 307**

**RADICACION No. 760014003-003-2008-00401-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles  
Fecha: 24 DE ENERO DE 2018  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 305**

**RADICACION No. 760014003-001-2008-00594-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
SECRETARIA  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 306**

**RADICACION No. 760014003-001-2008-00614-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles  
MARIA JIMENA LARIGO RAMIREZ  
Secretaría  
SECRETARÍA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 303**

**RADICACION No. 760014003-001-2008-00610-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 302**

**RADICACION No. 760014003-004-2007-00807-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2° literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.**

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 300**

**RADICACION No. 760014003-003-2008-00182-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaría  
SECRETARÍA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 296**

**RADICACION No. 760014003-004-2008-00101-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

MARIA JIMENA RAMIREZ

Secretaria

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 009

Fecha: 23-01-2018

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
760014003008 20160004600	Ejecutivo Singular	EDGAR BELARANO	ANDRES FELIPE CARABALI	Traslado Liquidación Art. 521	24/01/2018	26/01/2018

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HO 23-01-2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 324**

**RADICACIÓN No. 033-2007-00178-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora, escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran depositados en el BANCO BANCOLOMBIA a nombre del demandado ALEJANDRO RIVERA FRANCO CC-16.602.927.

**Petición que se niega**, como quiera que el proceso ya fue terminado por desistimiento tácito mediante auto 323 del 22 de enero de 2018 (folio 111 C-1), toda vez que la última actuación del mismo fue notificada el día 13 de enero de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 010 de hoy  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 24 de enero de  
2018.

\_\_\_\_\_  
*MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ*  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 323**

**RADICACION No. 033-2007-00178-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

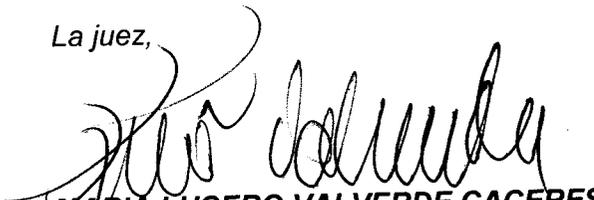
**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de 2018, se notifica a las partes el auto anterior de Ejecución de Sentencias Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA  
Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 321

RADICACIÓN No. 002-2017-00418-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

**AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sean de conocimiento de las partes, el anterior escrito por medio del cual la parte actora aporta oficio de embargo No. 2955 de fecha 27 de septiembre de 2017 con nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2018

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 322**  
**RADICACION No.002-2017-00418**  
Santiago de Cali 22 de enero de 2018

Se allega escrito por cuenta de la parte actora mediante el cual informa que no se registró el oficio No. 2079 de fecha 17 de julio de 2017, por cuanto la empresa no existe, devolviéndose el oficio original. Por lo tanto, se procederá a agregarse el mismo a fin de que obre y conste dentro del presente proceso ejecutivo y sea de conocimiento de las partes.

Por otro lado, la togada solicita se decrete el embargo del salario que devengue el aquí demandado como empleado de la empresa AGESOC – ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE NIT-900.522.923-8. Petición a la que se accede al tenor del artículo 155 del código del Código Sustantivo del Trabajo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sean de conocimiento de las partes, el oficio No. 2079 de fecha 17 de julio de 2017.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado **BRADY ESNELL BANGUERA QUIÑONEZ–C.C. 14.637.113** como empleado de la empresa AGESOC – ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE de Cali.

**LIMITENSE** la presente medida cautelar a la suma de *CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE* (\$55.780.999) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

**Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE  
2018

*Juzgado de Ejecución  
Municipales*  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 268**

**RADICACION No. 760014003-003-2010-00047-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaría  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 291**

**RADICACION No. 760014003-004-2010-00129-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.**

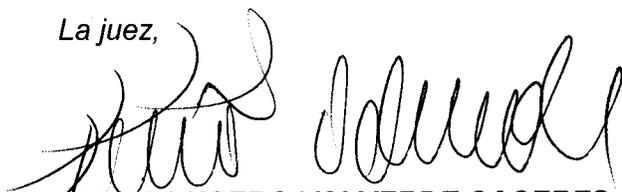
**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

Juzgados de Ejecución  
de los Municipios  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaría María Jimena Largo Ramirez  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 284**

**RADICACION No. 760014003-004-2005-00998-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018  
Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 312**

**RADICACIÓN No. 010-2013-00389-00**

Santiago de Cali, enero 22 del 2018

**AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación del parqueadero BODEGAS J.M por medio de la cual se informa que fue entregado el vehículo de placas DEL 725 al a adjudicataria NANCY MEJIA PARRA.

**AGREGUESE** para que obren y consten dentro del proceso y sean de conocimiento de las partes, las anteriores comunicaciones remitidas por la secretaria de transito donde informan que se levantó la medida judicial de embargo y secuestro del vehículo de placas DEL 725 y que no es posible levantar la medida de decomiso toda vez que la misma no se encuentra registrada en sus archivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 010 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

Maria Jimena Largo Ramirez  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Secretaria

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	15	2014	381
ACTUACION	FOLIO		VALOR
CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE	80 C1		\$ 369.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS</b>			<b>\$ 369.000,00</b>

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de Dos mil Dieciocho (2018)

Juzgados de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Maria Jimena Largo Ramirez  
 SECRETARIA  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO No 311  
 FECHA 22/Enero/2018

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

**RESUELVE**

**APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

*[Handwritten Signature]*  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
 19 ENE 2018

**RECIBIDO**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

Juzgados de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Maria Jimena Largo Ramirez  
 SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 345**

**RADICACIÓN No. 006-2017-00161-00**  
**Santiago de Cali, 22 de enero de 2018.**

Se allega escrito por medio del cual la parte actora coadyuvado por la parte demandada solicitan el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-852510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como quiera que dicha solicitud es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accede a la misma sin condena en costas, ordenándose librar por parte de la secretaria los oficios respectivos.

En consecuencia, se **RESUELVE**

**LEVANTESE** la orden de **EMBARGO** sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-852510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada ALBA GISEL SALAZAR ESCOBAR CC. 31.988.160, **previa la verificación de no existencia embargo de remanentes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

LIBRESE por Secretaria el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10 de hoy  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 24 de enero de 2018.

Juzgados de Ejecución  
de Sentencias Municipales  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Maria Jimena Largo Ram  
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

AUTO No. 345

RADICACIÓN No. 006-2017-00161-00  
Santiago de Cali, 22 de enero de 2018.

Se allega escrito por medio del cual la parte actora coadyuvado por la parte demandada solicitan el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-852510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como quiera que dicha solicitud es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accede a la misma sin condena en costas, ordenándose librar por parte de la secretaria los oficios respectivos.

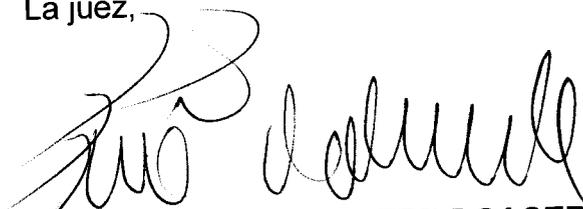
En consecuencia, se **RESUELVE**

**LEVANTESE** la orden de **EMBARGO** sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-852510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada ALBA GISEL SALAZAR ESCOBAR CC. 31.988.160, **previa la verificación de no existencia embargo de remanentes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

LIBRESE por Secretaria el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10 de hoy  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 24 de enero de 2018.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

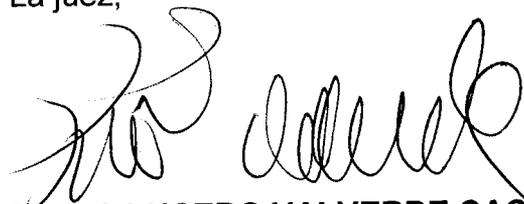
**AUTO No. 314**

**RADICACIÓN No. 003-2008-00482**  
Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

**GLÓSESE** a los autos para que obre y conste dentro del expediente y sea de conocimiento de las partes, el anterior oficio No. 008-3034 de fecha 29 de noviembre de 2017 proveniente del Juzgado 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, con el cual informa que el proceso 001-2008-00438-00 se decretó terminado por desistimiento tácito, solicitando **se deje sin efecto el oficio No. 3326 del 26 de noviembre de 2009.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
Secretaria  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 313**

**RADICACIÓN No. 015-2005-00531**  
Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

**AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes la anterior comunicación remitida por el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2018

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
MARIA JIMENA CARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 316**

**RADICACIÓN No. 001-2010-00396-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

**GLÓSESE** a los autos para que obre y conste dentro del expediente y sea de conocimiento de las partes, el anterior oficio No. 20380-01-02-82-0477 de fecha 16 de enero de 2018 proveniente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el cual informan que se radico en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cali, solicitud de audiencia de suspensión de poder dispositivo, audiencia que fue programada para el día 29 de enero de 2018 a las 10:00 AM en el Juzgado 2 Penal Municipal de Garantías.

Aunado a lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que una vez surtida la audiencia de suspensión de poder dispositivo en el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, se sirva remitir a órdenes de este Despacho copia de la misma. Por secretaria librese oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2018

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria

**CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 344**

**RADICACION No. 022-2012-00047-00**

**Santiago de Cali 22 de enero de 2018**

Se allega por la parte actora escrito mediante el cual solicita requerir al pagador para informe el estado de los embargos o descuentos efectuados al salario devengado por el demandado ordenados en el oficio de embargo. Petición a la que se accede.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

**REQUIERASE** al pagador del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que se sirva informar el estado actual de los embargos o descuentos efectuados al salario devengado por el señor PEDRO ANTONIO USECHE PALACIOS CC. 16.710.252, el cual fue comunicado mediante oficio No. 467 del 29 de febrero de 2012, en su defecto proceda a efectuar los descuentos correspondientes a órdenes de este Despacho y a cargo de este proceso.

**LIBRESE por la secretaria el oficio correspondiente, indicándole el número de cuenta perteneciente a este despacho judicial, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.**

Comínese a la parte actora para que realice las cargas procesales que le corresponden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 10\_ de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 320**

**RADICACIÓN No. 007-2016-00009-00**  
**Santiago de Cali, 22 de enero de 2018**

Se allega por parte del juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI oficio No. 10-2331 de fecha 16 de noviembre de 2017, mediante el cual se solicita embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar dentro de este proceso ejecutivo contra el demandado **BERSEGUROS LTDA NIT. 900.239.411-6**, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P, se ordenara oficiar a dicho juzgado informándole que dicho embargo será tenido en cuenta por ser el primero que llega en tal sentido.

Es por lo anterior, se **RESUELVE**

**OFÍCIESE** al juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI, a fin de informarles que el embargo de los **REMANENTES** solicitados mediante oficio No. 10-2331 de fecha 16 de noviembre de 2017, **SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, por ser la primera comunicación que en tal sentido se ha llegado a este proceso.

LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10 de hoy  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 24 de enero de 2018

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Largo Ramirez*  
**SECRETARIA**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 341**

**RADICACIÓN No.009-2016-00760-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

**AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sean de conocimiento de las partes la anterior comunicación proveniente del BANCO DE OCCIDENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 346**

**RADICACION No. 009-2016-00760-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018.

De conformidad con la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que antecede:

- 1- Atempérese al apoderado al auto No.338 del 22 de enero de 2018 (Fol. 88C.1)
- 2- Conmítese para revisar el expediente a fin de obtener la información que solicita.
- 3- Niéguese por ahora la entrega de depósitos judiciales por cuanto no reúne los requisitos del Art. 447 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2018.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
SECRETARIA  
Maria Jimena Largo Ramirez  
Civiles Municipales  
Juzgados de Ejecución

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

AUTO No. 343

RADICACIÓN No. 006-2017-00088-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018.

Mediante memorial la señora **ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ** en su calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA, le otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada **OMAIRA NEUSA DE GIRALDO**, como apoderada principal, petición que se considera procedente de conformidad con el artículo 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA** otorga poder al señor **LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS**, como apoderado sustituto, petición que se considera procedente de conformidad con el artículo 74 y 75 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se les informa a los apoderados que al tenor del inciso tercero del Art. 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada **OMAIRA NEUSA DE GIRALDO**, para actuar dentro del presente asunto como apoderada principal de la parte actora.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS**, para actuar dentro del presente asunto como apoderado sustituto de la parte actora.

**TERCERO: TENGASE POR REVOCADO** el poder que le fuera otorgado a la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO**, identificada con la CC. No. 66.849.103 y TP. No. 130.379 del CSJ, quien actuó en este asunto como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 10 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2018.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 315**

**RADICACIÓN No. 009-2005-00208-00**

**Santiago de Cali, 22 de enero de 2018**

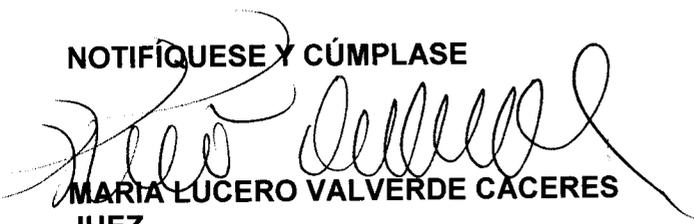
Se allega por cuenta del actor memorial por medio del cual solicita se corrija el auto No. 7619 de fecha 27 de noviembre de 2017. Petición que se niega por improcedente al tenor del Art. 286 del CGP.

No obstante, como quiera que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI es el encargado de expedir el certificado de avalúo catastral de los inmuebles ubicados en el municipio de Yumbo – Valle, se procederá a oficiar a dicha entidad.

En consecuencia, ordenase **OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a fin de que sirvan expedir debidamente actualizado, y a costa de la parte actora, EL **CERTIFICADO DE AVALUÓ CATASTRAL** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-459571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

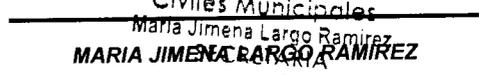
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**  
**JUEZ**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 317**

**RADICACIÓN No. 028-2015-00179-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Allega la apoderada judicial de la parte demandante, escrito mediante el cual solicita el embargo del vehículo de placas MJM-945 de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Bogotá, el cual es de propiedad de la demandada MAYERLY OLAYA TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40-781-112, y como quiera que es procedente lo pretendido, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo del vehículo de placas MJM-945 de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Bogotá D.C, el cual es de propiedad de la demandada MAYERLY OLAYA TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.781.112.

**LIBRESE por la secretaria el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Bogotá D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2018**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
MARIA GIMENA LARGO RAMIREZ  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 319**  
**RADICACION No. 028-2015-00179-00**  
Santiago de Cali 22 de enero de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

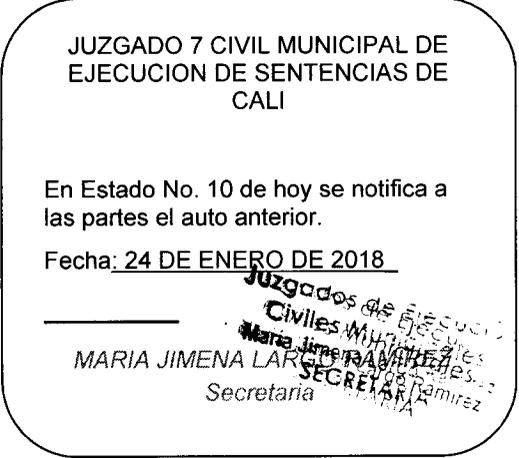
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ENERO DE 2018

  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 318**

**RADICACION No.028-2015-00179-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

Allega memorial la abogada JIMENA BEDOYA GOYES apoderada de la parte demandante mediante el cual designa como dependientes judiciales a la abogada SANDRA VIVIANA MACHADO CHARRUPI CC- 1.144.062.747 T.P 277198, al abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCES CC. 1.144.042.880 T.P 253297, al señor JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA CC. 1.118.259.365 y al señor CRISTIAN FERNANDO CARVAJAL CC. 1.143.866.011 para que revisen el proceso conforme al escrito que antecede.

Petición a la que se accede como quiera que cumplen con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

Respecto de la autorización de la dependencia judicial de la señora MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA CC. 1.085.272.670, se observa que la petición no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, por lo tanto dicha petición resulta improcedente.

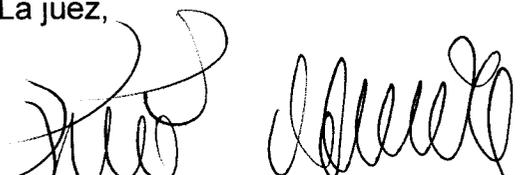
En consecuencia se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** como dependientes judiciales a los señores **SANDRA VIVIANA MACHADO CHARRUPI, JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA y CRISTIAN FERNANDO CARVAJAL**, conforme al escrito que antecede

**SEGUNDO: NIEGUESE** la autorización de la dependencia judicial de la señora **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2018.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ,  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA